

Tercero: Las solicitudes de subvención, con los programas que ofrecen para 1986, deberán dirigirse al Consejero de Industria y Comercio, firmadas por persona que acredite la representación de la Agencia de Viaje o de las otras Entidades o Particulares mencionados en el artículo primero, antes del 1 de noviembre del año en curso, debiendo hacer figurar en la propaganda del viaje en caso de que la realice, que el mismo está subvencionado por la Dirección Regional de Turismo y Comercio de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de La Rioja.

Cuarto: Las subvenciones se otorgarán mediante resolución del Consejero de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección Regional de Turismo y Comercio, determinando la procedencia o improcedencia de acceder a lo solicitado.

Quinto: Para proceder al pago de la subvención deberá justificarse por la Agencia de Viajes, Entidades beneficiarias, o Particulares de la misma, la realización del programa subvencionado, que se atenderá a algunos de los casos enumerados en el artículo segundo.

Sexto: En la gestión y responsabilidad, por razón de estas subvenciones, se aplicará la Ley General Presupuestaria y disposiciones concordantes.

Séptimo: Esta Orden deroga y sustituye a la de fecha 13 de mayo de 1985 (B.O.R. de 21 de mayo), que regulaba este tipo de subvenciones.

Octavo: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Noveno: No obstante, podrán acogerse en lo establecido en la misma, las solicitudes que hayan tenido entrada a partir del 1º de enero de 1986.

Logroño, 16 de abril de 1986.— El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 16 de abril de 1986, por la que se establecen los riesgos y los cultivos acaparados por las ayudas previstas en el Capítulo II del Decreto 44/1983, de 27 de diciembre, Regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de Seguro en Agricultura y Ganadería
I.A.80

El Artículo 9º del Decreto Regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de Seguros en Agricultura y Ganadería, dispone que la Consejería de Agricultura y Alimentación acordará y publicará anualmente las líneas de Seguros acogidas a las ayudas de compensación del coste de los Seguros que puedan realizarse en entidades privadas aseguradoras.

En su virtud y de conformidad con la Disposición Final Segunda de dicho Decreto, vengo a disponer:

ORDEN

Artículo 1º: Se subvencionará en las condiciones generales señaladas en el Decreto 44/83, de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de Seguro en Agricultura y Ganadería el coste de los Seguros que puedan realizarse con entidades privadas aseguradoras, por parte de los agricultores o ganaderos en aquellos cultivos o ganados contemplados en el Plan Nacional de Seguros Agrarios y que no tengan aplicación en La Rioja o no existan en dicho plan.

Artículo 2º: Se podrán acoger a las ayudas reguladas por esta Orden todos los agricultores que tengan su explotación situada mayoritariamente en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3º: Las ayudas que se regulan en la presente orden cubrirán los siguientes siniestros y cultivos:

- Helada y Pedrisco en alcachofa.
- Pedrisco y viento huracanado en cultivos bajo plástico.
- Lluvia torrencial en pimiento y tomate.
- Pedrisco en ajo, guisante, haba, melón, sandía, zanahoria, pepino, pepinillo, patata y coliflor.
- Pedrisco y lluvia en fresa.

Artículo 4º: Se establece que las subvenciones del coste de seguros a que se refiere el Artículo anterior se hace de forma regresiva en relación a los capitales asegurados, de forma que se otorgará mayor porcentaje al escalón correspondiente a menor capital asegurado.

Artículo 5º: De acuerdo con el Artículo anterior se fijan los siguientes escalones y porcentajes de subvención del coste de los Seguros en cada una de las líneas que establece el Artículo 3º.

Capital asegurado	Porcentaje de subvención
De 1 a 1.000.000 de pesetas	50%
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas	30%
De 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas	10%

Artículo 6º: Cuando las pólizas de Seguros se suscriban por una Agrupación o Asociación de Agricultores de cultivo en común, legalmente constituida, para el cálculo de la Subvención de individualización el capital asegurado en función de los porcentajes de participación en la Asociación de cada uno de los socios, individualizando asimismo su participación en el

coste del Seguro, de tal manera que el porcentaje de subvención se aplicará a cada uno de ellos en función del escalón de Capital asegurado en el que resulte estar encuadrado. La subvención total que recibirá la Asociación será el resultado de sumar las correspondientes a cada uno de sus asociados con derecho a recibirla.

Artículo 7º: El plazo para solicitar las subvenciones será de 30 días a partir del día de la suscripción de la póliza de Seguro, siempre que ésta se realice como mínimo 30 días antes de la recolección.

Disposición Final Primera.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 16 de abril de 1986.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznaréz.

Orden de 9 de abril de 1986, sobre Campaña de Saneamiento Ganadero
I.A.81

Los años 1984 y 1985, la Consejería de Agricultura y Alimentación realizó una labor de Saneamiento Ganadero, amparada legalmente, en sendas Ordenes publicadas al efecto, por las que se establecían las normas a seguir para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero, basadas en la necesidad de tomar las medidas adecuadas frente a Brucelosis y Tuberculosis en ganado bovino, ovino y caprino.

El objetivo de la Campaña de Saneamiento Ganadero para 1986 es el de ampliar su campo de acción, no sólo territorialmente sino incluir además la investigación sistemática de Leucosis en el ganado vacuno de leche.

Por ello, y siguiendo con las actuaciones ya comenzadas y de conformidad con los Reales Decretos 2892/83 y 543/86 donde se establecen las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de Sanidad Animal, vengo a disponer:

1º: La presente Orden viene a regular las actuaciones previstas por la Consejería de Agricultura y Alimentación, tendientes a conseguir el saneamiento de la cabaña ganadera, fundamentalmente la bovina, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º: Continuando la actuación realizada los años 1984 y 1985, se establecen las zonas de actuación en Campaña de Saneamiento Ganadero para 1986, con carácter obligatorio, en la forma siguiente:

- a) Vacuno lechero — Zona de actuación La Comunidad Autónoma de La Rioja en la totalidad de su territorio.
- b) Vacuno de carne — Zona de actuación

Todos aquellos municipios en los que existían explotaciones de vacuno lechero, además de en los siguientes pueblos: Cárdenas, San Millán, Estollo, Villaverde, Alesón, Ventosa, Bezares, Santa Coloma, Castroviejo, Matute, Tobía, Ledesma, Pedroso y Pazuengos.

- c) Ovino y Caprino — Zona de actuación Valgañón, Zorraquín, Ezcaray, Ojacastró, Pazuengos, Santurde y Santurdejo.

3º: La Campaña de Saneamiento Ganadero se realizará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

La fase de investigación para la determinación de los animales positivos se realizará antes del 30 de agosto.

En caso de que las previsiones de actuación se vean alteradas por exceso o defecto, la Consejería de Agricultura y Alimentación establecerá nuevas zonas o períodos de tiempo para el presente año 1986.

4º: La realización de las actuaciones sanitarias previstas, serán exigibles para la concesión de cualquiera de las ayudas que se puedan establecer con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5º: En cada Municipio afectado por la realización de la Campaña de Saneamiento Ganadero se creará una comisión denominada "Comisión de Saneamiento local" que estará formada por:

- Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.
- Veterinario titular.
- Un representante de cada una de las O.P.A.S (Organizaciones Profesionales Agrarias), con representación en el Municipio.
- Técnicos representantes del Servicio de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación.
- Presidente de la Cámara Agraria.
- Médico Titular.

6º: La Comisión de Saneamiento Local efectuará el seguimiento correspondiente de las actuaciones sanitarias realizadas en su municipio, estando obligada a supervisar el desarrollo y control de la Campaña, así como de poner en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cualquier anomalía detectada en el proceso de actuación.

7º: La ejecución de la Campaña de Saneamiento Ganadero será llevada a cabo por Técnicos Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Alimentación, pudiendo ser complementados por equipos de Técnicos Veterinarios colaboradores.

8º: Los animales de las explotaciones ganaderas, objeto de actuación sanitaria de diagnóstico, serán marcados para su identificación, en la oreja izquierda con crotales metálicos numerados que permitan en todo momento identificar la propiedad y origen de los mismos.

9º: a) En el ganado bovino, ovino y caprino se realizará la extracción de sangre con el fin de proceder a la determinación de los títulos